

REGLAMENTO ELECTORAL RFET 2020

ÍNDICE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Artículo 2. Año de celebración.

Artículo 3. Carácter del derecho de sufragio activo.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la Convocatoria.

Artículo 5. Contenido de la Convocatoria.

Artículo 6. Publicidad de la Convocatoria.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7. Contenido

Artículo 8. Circunscripciones electorales

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos.

Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. Composición y sede.

Artículo 12. Duración.

Artículo 13. Funciones.

Artículo 14. Convocatoria, *quórum* y régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO II - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. Composición

SECCIÓN SEGUNDA: SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16. Sufragio activo y pasivo: condición de electores y elegibles.

Artículo 17. Supuestos de inelegibilidad.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN, AGRUPACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

Artículo 23. Agrupación de candidaturas.

Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. Mesas Electorales.

Artículo 26. Mesa Electoral Especial para el voto por correo.

Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 28. Funciones de las Mesas Electorales.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. Desarrollo de la votación.

Artículo 30. Acreditación del derecho de sufragio activo.

Artículo 31. Emisión del voto.

Artículo 32. Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. Cierre de la votación.

Artículo 34. Voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35. Escrutinio.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

Artículo 37. Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPÍTULO III - ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. Forma de elección.

Artículo 40. Convocatoria.

Artículo 41. Requisitos de elegibilidad.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. Presentación de candidaturas.

Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

Artículo 44. Difusión informativa.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 45. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 46. Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 47. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

SECCIÓN QUINTA: COBERTURA DE VACANTE. MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 48. Cobertura sobrevenida de vacante en la Presidencia.

Artículo 49. Moción de Censura.

CAPÍTULO IV - ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: CONVOCATORIA, COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 50. Convocatoria.

Artículo 51. Composición y forma de elección.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 52. Presentación de candidatos.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 53. Composición

Artículo 54. Funciones

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 55. Desarrollo de la votación.

Artículo 56. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPÍTULO V - RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 57. Acuerdos y resoluciones impugnables: ámbito objetivo de impugnación.

Artículo 58. Legitimación activa.

Artículo 59. Requisitos de presentación y contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 60. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 61. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 62. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 63. Reclamaciones contra determinados aspectos de la Convocatoria de Elecciones.

Artículo 64. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD)

Artículo 65. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el TAD.

Artículo 66. Tramitación de los recursos dirigidos al TAD.

Artículo 67. Resolución del TAD.

Artículo 68. Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 69. Ejecución de las resoluciones del TAD.

DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO I: Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

ANEXO II: Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores.

ANEXO III: Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Tenis (en lo sucesivo RFET) se regularán por lo establecido en los siguientes textos legales:

- a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; ref. por Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.
- b) Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, reformada por Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.
- c) Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del RD 1835/1991.
- d) Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y su corrección de errores por BOE de 20 de enero de 2016.
- e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- f) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
- g) Presente Reglamento Electoral RFET 2020.

Artículo 2. Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015.

El proceso electoral se podrá iniciar en el primer semestre del año 2020, previa autorización a tal efecto por parte del Consejo Superior de Deportes (en lo sucesivo CSD).

Artículo 3. Carácter del derecho de sufragio activo.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la convocatoria.

La Convocatoria de Elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente RFET, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el CSD.

La Convocatoria de Elecciones y el Calendario Electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo TAD) y al CSD para su conocimiento. Una vez convocadas las elecciones,

la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.

La Comisión Gestora estará integrada por un máximo de doce miembros, más el Presidente, que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva en la proporción establecida en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Previo acuerdo adoptado a tal efecto, y siguiendo lo dispuesto en la Orden ECD 2764/2015, la Comisión Delegada podrá reducir a seis el número de miembros de la Comisión Gestora. En ~~tal~~ este caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la RFET, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFET durante el proceso electoral, y no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores. Asimismo, deberá observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la RFET, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del CSD, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

La Convocatoria de Elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo Electoral provisional.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, estamentos y modalidades, prevista en el Anexo I del presente Reglamento Electoral, y en su caso, la resultante de las variaciones del Censo Electoral que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la Convocatoria de Elecciones.
- c) Calendario Electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo, y ante el TAD, previamente a la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción del derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la citada Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

1. La Convocatoria de Elecciones deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, así como en las páginas web de la RFET, de las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico), y del CSD.

2. La publicidad y difusión de la Convocatoria de Elecciones en la web de la RFET se realizará en la página principal y en una sección específica, denominada *Proceso Electoral 2020*. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos necesarios, de la fecha de la exposición o comunicación.
3. En todo caso, la Convocatoria de Elecciones deberá ser publicada en los Tablones de Anuncios de la RFET y de las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico). Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la RFET.
4. Las publicaciones o anuncios en referencia los apartados anteriores incluirán los datos personales de los electores incluidos en el Censo Electoral provisional que resulten imprescindibles para conocer su adscripción a su circunscripción electoral, estamento y modalidad correspondiente, y para reclamar lo que proceda frente al censo.
5. El acto de la Convocatoria de Elecciones podrá ser recurrido ante el TAD en un plazo de cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de su completa publicación.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7. Contenido

1. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de la Convocatoria de las Elecciones, y recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFET que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros.
2. El Censo Electoral recogerá las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la RFET, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991, sobre federaciones deportivas españolas.
3. En el Censo Electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los clubes deportivos: nombre, denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y en la Federación Territorial (Federación de Ámbito Autonómico), correspondiente y cuando así proceda, adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina.
 - b) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, domicilio e indicación, cuando así proceda, de su adscripción al cupo de Deportistas de Alto Nivel (en lo sucesivo DAN) o al cupo de los técnicos que entrenen a DAN. En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.

Artículo 8. Circunscripciones electorales

1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas y, en su caso, por circunscripción estatal agrupada con sede en la RFET, para aquellos clubes adscritos a las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico) que no alcancen el número mínimo requerido para elegir al menos a un representante. La asignación de un club a una

determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio de este.

2. El censo electoral será elaborado por circunscripción electoral estatal para adscribir a los clubes que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina.
3. El censo electoral de deportistas se elaborará por circunscripción autonómica y, en su caso, por circunscripción estatal agrupada con sede en la RFET, para aquellos deportistas adscritos a las Federaciones Territoriales que no alcancen el número mínimo requerido para elegir al menos a un representante. La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.
4. La circunscripción electoral será estatal para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de DAN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015. Al elaborar los censos de deportistas se indicará la adscripción de los DAN al cupo específico que les corresponda, a fin de que puedan elegirse de forma separada y entre sí.
5. El censo electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal, y diferenciará la circunscripción de los técnicos en general de la correspondiente a los técnicos que entrenen a DAN, a fin de que unos y otros puedan elegirse de forma separada y entre sí.
6. El censo electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.
7. Los electores que deban elegir a sus representantes en circunscripción estatal podrán ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, creándose a tal efecto las Secciones Electorales correspondientes que compartirán sede y servicios con las mesas electorales constituidas en cada Federación Territorial (Federación de ámbito autonómico).

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos.

Aquellos electores que estén incluidos en más de un estamento o modalidad del Censo Electoral deberán optar ante la Junta Electoral por el de su preferencia, mediante escrito que deberá tener entrada en la RFET en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

1. En el caso de no elegir esa opción en el plazo señalado, quienes posean más de una opción como electores, quedarán automáticamente incluidos en los estamentos siguientes:
 - a) En el de técnicos, si poseen la doble opción de deportista y de técnico.
 - b) En el de jueces y árbitros, si poseen la múltiple opción de deportista, técnico o juez y árbitro.
 - c) En el de deportistas de Tenis Playa, si se da la múltiple opción de deportista, técnico y/o juez/árbitro.
 - d) En el de deportista de Tenis en Silla, si se da también la condición de técnico y/o juez/árbitro
2. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina, deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral ~~de la RFET~~ en el plazo de siete días naturales a partir del siguiente al de la publicación del Censo Electoral provisional. Esta opción podrá ser realizada en los mismos términos indicados anteriormente, por los DAN, y por los entrenadores de los mismos, si no desean ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.
3. Cuando no se alcance a cubrir el número o porcentaje de representantes que hayan de elegir los clubes que participen en la máxima categoría de competiciones de ámbito estatal, los DAN o los entrenadores de éstos, las vacantes correspondientes a cada colectivo serán cubiertas por el cómputo general de los miembros de cada estamento respectivo.

4. La Junta Electoral de la RFET introducirá las correcciones que se deban efectuar en el Censo Electoral, como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

1. Para la elaboración del Censo Electoral inicial la RFET tomará como base un listado que incluya a las personas y/o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la RFET. Dicho listado, que contendrá los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al TAD.

El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores de la RFET y en todas las sedes de las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico). Asimismo, el Censo Electoral inicial se publicará en la sección específica denominada Proceso Electoral RFET 2020, integrada en la página web oficial de la RFET y en las páginas web de las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico), que deberán hallarse permanentemente actualizadas. La difusión y publicación del Censo Electoral inicial tendrá lugar durante un período de veinte días naturales, plazo durante el cual podrán presentarse reclamaciones al mismo, ante la RFET.

2. El Censo Electoral provisional y la Convocatoria de Elecciones se publicarán simultáneamente. Contra el Censo Electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFET. Contra la resolución de la Junta Electoral de la RFET podrá interponerse recurso ante el TAD en el plazo de diez días hábiles. El Censo Electoral provisional pasará a ser definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, habiéndose presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el TAD.

Contra el Censo Electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

3. El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente durante un plazo de veinte días naturales, tanto en las sedes como en las páginas web de la RFET y de las Federaciones Territoriales (Federaciones de Ámbito Autonómico), permitiendo el acceso telemático al Censo Electoral hasta la conclusión del proceso.
4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo Electoral tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al Censo Electoral estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFET, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del Censo Electoral, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del TAD y del CSD. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada de la RFET, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFET, con carácter previo a la publicación del Censo Electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, ni quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la RFET.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
4. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFET.
5. Los acuerdos de la Junta Electoral de la RFET serán notificados a los interesados, publicados en los tablones federativos habituales, y se difundirán a través de Sección específica denominada *Proceso Electoral RFET 2020*, de la página web de la RFET.

Artículo 12. Duración

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día en que se convoquen elecciones, y la duración del mandato de sus miembros será de cuatro años.
2. La Comisión Gestora proveerá de los medios, tanto personales como materiales necesarios, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la RFET cuando se necesite la intervención de la Junta Electoral, una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. Funciones

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral y acerca de los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas, en el ámbito de sus competencias.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de incidencias, reclamaciones y recursos que se planteen en el proceso electoral.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las conductas que se produzcan en el

proceso electoral y que, eventualmente pudieran ser constitutivas de infracciones.

- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)
- h) Aquellas otras que, residualmente, se deriven de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. Convocatoria, quórum y régimen de funcionamiento

La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

1. La Junta Electoral se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
2. La Junta Electoral podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos. El Presidente de la Junta Electoral podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias o exclusivamente para sesiones concretas. Dicho acuerdos, que serán notificados a todos los miembros de la Junta Electoral y difundidos a través de la web de la RFET, especificarán:
 - a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
 - b) El medio electrónico por el que, en su caso, se celebrará la reunión.
 - c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
 - d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
 - e) El medio o forma de emisión del voto y el lapso temporal durante el que se podrá votar.
 - f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.
3. El acuerdo de celebración de reuniones de la Junta Electoral de la RFET por medios electrónicos podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia, y el resto de los trámites se lleve a cabo por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:
 - a) La convocatoria y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
 - b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, en entornos de comunicación cerrados.
 - c) Las votaciones podrán tener lugar por mera manifestación verbal del sentido del voto. Cuando las votaciones deban ser secretas, se realizarán por sistemas electrónicos que garanticen tanto la identidad del emisor como la confidencialidad de su voto.
 - d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.
4. Previamente a la adopción de los acuerdos indicados en los apartados anteriores, se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá las siguientes características:
 - a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se facilitará a los miembros de la Junta Electoral un sistema electrónico de acceso restringido.
 - b) Para el acceso de los miembros de la Junta Electoral a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión, se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la RFET facilitará dicho soporte a los miembros de la Junta Electoral.

- c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.
- d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas, así como para permitir el acceso de los miembros de la Junta Electoral al contenido de los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO II - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. Composición

1. La Asamblea General de la RFET estará integrada por 180 miembros de los cuales 30 serán natos por razón de su cargo y 150 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
 - b) Deportistas.
 - c) Técnicos.
 - d) Jueces y árbitros.
3. La representación de las Federaciones Territoriales y de los clubes (apartado a) anterior), corresponde a su Presidente o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones.
4. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
6. Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El Presidente de la RFET.
 - b) Los Presidentes de las diecinueve Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico) integradas en la RFET.
 - c) Cuatro clubes, de los cuales dos serán aquellos con mayor número de licencias homologadas por la RFET, o licencias que, conforme dispone la Ley del Deporte, permitan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, promediadas en los últimos cuatro años naturales. Los otros dos clubes serán aquellos que cuenten con el mayor número de equipos inscritos en Campeonatos de España de cualquier modalidad, categoría o nivel deportivo, promediados en los últimos cuatro años. En el supuesto de que concurren ambos criterios en un mismo club, éste será designado como miembro nato en base al criterio relativo a la inscripción de sus equipos en Campeonatos de España. En tal caso, se atribuirá la condición de miembro nato al siguiente club que figure en la relación de los que acrediten el mayor promedio de licencias tramitadas. Finalmente, si existiera empate entre varios clubes, dentro de cualquiera de los dos criterios fijados, se elegirá al club que tenga mayor antigüedad de afiliación a la RFET.
 - d) Los cuatro tenistas españoles mejor clasificados en los *rankings* individuales masculinos y femeninos de las Asociaciones Internacionales de Tenistas Profesionales, (en lo sucesivo ATP y WTA) a la fecha del inicio del proceso electoral (dos hombres y dos mujeres).

- e) El entrenador español, con licencia federativa, del tenista o la tenista mejor clasificados en los *rankings* individuales masculino y femenino de ATP y WTA a la fecha del inicio del proceso electoral. ~~A~~ En caso de igualdad se tendrá en cuenta el *ranking* cerrado a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- f) El árbitro español, con licencia federativa, que más participaciones haya tenido en campeonatos de *Grand Slam*, Copa Davis, Copa Federación y Juegos Olímpicos en los últimos 4 años naturales. En el caso de producirse un empate entre varios árbitros, se elegirá el de titulación nacional de mayor antigüedad.
7. Las personas indicadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, mantendrán la condición de miembros natos desde la convocatoria del proceso electoral y mientras ostenten el cargo de Presidente o representante legal de las entidades mencionadas con una duración de cuatro años hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral.
Las personas indicadas en las letras, d), e) y f) del apartado anterior, serán miembros natos desde la convocatoria del proceso electoral con una duración de cuatro años hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral.
Corresponderá a la Junta Electoral de la RFET determinar los clubes, deportistas, entrenadores y árbitros a los que corresponda reconocer la condición de miembros natos conforme a los criterios o méritos que se indican en el apartado anterior.
Quienes sean designados como miembros natos ostentarán los mismos derechos que correspondan a los restantes miembros de la Asamblea General, y podrán participar en la elección del Presidente, de la Comisión Delegada y de la Asamblea General.
8. Serán miembros electos (150) los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función de los estamentos que deban estar representados y, en su caso, de las Federaciones Territoriales, y se elegirán de la siguiente forma:
- a) 148 miembros corresponderán a la modalidad de Tenis, y la representatividad de los distintos estamentos de dicha especialidad se ajustará a las siguientes proporciones:
- a.1) 74 miembros (50%) serán elegidos por el estamento de clubes, de los cuales 8 miembros serán elegidos por y de entre los clubes elegibles que participan en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina de la competición más reciente finalizada, y los restantes 66 miembros se elegirán por y de entre los demás clubes que tengan derecho de sufragio activo y pasivo (electores y elegibles).
- a.2) 43 miembros (29%) serán elegidos por el estamento de deportistas, de los cuales 11 corresponderán a quienes tengan la consideración de DAN en la fecha de aprobación del Censo Electoral inicial. Los restantes 32 representantes serán elegidos por y de entre los demás deportistas que tengan el derecho de sufragio activo y pasivo (electores y elegibles)
- a.3) 22 miembros (15%) serán elegidos por el estamento de técnicos, de los cuales 6 miembros (un 25%) se elegirán por y de entre los técnicos que entrenen a DAN en la fecha de aprobación del Censo Electoral inicial. Los ~~otros~~ restantes 16 miembros serán elegidos por y de entre el resto de los técnicos que tengan el derecho de sufragio activo y pasivo (electores y elegibles).
- a.4) 9 miembros (6%) por el estamento de jueces y árbitros.

- b) 2 miembros correspondientes a las modalidades de Tenis en Silla y Tenis Playa, en forma de un representante por cada una de ellas, que será elegido por y de entre quienes formen parte del estamento de deportistas de las respectivas especialidades.
9. De conformidad con lo establecido por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, cuando no se alcance a cubrir el número o porcentaje de representantes asignados a los miembros que hayan de elegir los clubes que participen en la máxima categoría, los DAN o los entrenadores de éstos, las vacantes correspondientes a cada colectivo serán cubiertas por los siguientes miembros en orden del estamento correspondiente.
10. El número de miembros natos, y el total de sus componentes, será automáticamente ajustado si el presidente electo fuera, a su vez, miembro de la Asamblea General en representación de alguno de los estamentos.

SECCIÓN SEGUNDA: SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16. Sufragio activo y pasivo: condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
- a) (Antes b) Los clubes deportivos que, conforme a la normativa federativa, hayan participado u organizado competiciones oficiales de ámbito estatal, estén afiliados a la RFET y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, y se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas en el momento de la convocatoria de elecciones. Además, para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, o la organización de las mismas, durante la temporada deportiva anterior y durante la temporada correspondiente a la fecha de la Convocatoria de Elecciones.
- b) (Antes a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas, además, deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.
- c) Los técnicos, jueces y árbitros, titulados por la RFET, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces y árbitros deberán ser no menores de dieciséis años para ser electores y tener la mayoría de edad para ser elegibles, en la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, se considerarán competiciones oficiales de ámbito estatal las que consten calificadas como tales en el Calendario Deportivo aprobado por la Asamblea General (que se acompaña como Anexo II a este Reglamento). Asimismo, a efectos electorales, se equiparán como competiciones oficiales de ámbito estatal las oficiales de ámbito

internacional disputadas en territorio nacional español, reconocidas por la ITF o por las restantes organizaciones internacionales a las que esté afiliada la RFET, durante la temporada deportiva anterior.

Artículo 17. Supuestos de inelegibilidad.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente. La pérdida de la consideración de elector y elegible se producirá en el mismo momento en que se dejen de cumplir los requisitos acreditativos de tal condición, establecidos en el artículo anterior.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

- a) Para la elección del cupo de clubes de la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina la circunscripción será estatal.
- b) Para la elección del resto de clubes, la circunscripción será autonómica, siempre que por aplicación del criterio de proporcionalidad establecido tanto en el artículo 7, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, como en el artículo 8 de este Reglamento Electoral, corresponda a dicha circunscripción electoral, al menos, elegir a un representante por el estamento de clubes, sobre el número que corresponda elegir a los clubes que no formen parte del cupo específico previsto para los clubes de máxima categoría a que se refiere el apartado anterior. Las Federaciones Territoriales, que en aplicación de dicho criterio, no alcancen el mínimo de al menos un representante por el estamento de clubes, elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada de ámbito estatal con sede en la RFET. En ~~la que~~ ella corresponderá elegir el total de los miembros del estamento no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
- c) Para la elección de los deportistas la circunscripción será autonómica en los supuestos en que resulte de aplicación el criterio de proporcionalidad referido en la letra b). Las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico), que en aplicación de dicho criterio, no alcancen esa proporcionalidad elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada de ámbito estatal con sede en la RFET.
- d) Para la elección de los DAN la circunscripción será estatal, y sus representantes serán elegidos en una circunscripción específica distinta a la prevista para los restantes deportistas.
- e) Para la elección de los técnicos la circunscripción será estatal, al igual que la circunscripción correspondiente a los entrenadores de los DAN, cuyos representantes serán elegidos en una circunscripción agrupada distinta a la prevista para los restantes técnicos.
- f) Para la elección de los jueces y árbitros la circunscripción será estatal.

2. A efectos de celebración de elecciones las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales autonómicas.

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFET.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico).
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación de Tenerife y otra en los de la Federación de Gran Canaria.
4. Los procesos electorales se efectuarán a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento, se realizará en proporción al número de miembros que resulte del Censo Electoral inicial, asignando el número de representantes que habrán de ser elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.
El Anexo I del presente Reglamento Electoral establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada de la RFET, cuando los cambios o variaciones que incorpore el Censo Electoral provisional respecto al Censo Electoral inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúe a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del Censo Electoral provisional.
2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico), en proporción al número de clubes inscritos en el Censo Electoral inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes a elegir el cupo específico de los que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina, que se cuantifica en el artículo 15.9 del presente Reglamento Electoral RFET 2020.
La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones Territoriales a las que, como consecuencia de la aplicación del criterio anterior, les corresponda, al menos, un representante.
Las Federaciones Territoriales que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada de ámbito estatal con sede en la RFET, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN, AGRUPACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la RFET, en el plazo establecido en la Convocatoria de Elecciones. El escrito deberá estar firmado por el interesado y se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia, en vigor, en el que figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, el estamento que se pretende representar y, en su caso, la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores.
2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o quien le sustituya legalmente, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, y, en su caso, la adscripción al cupo específico previsto por el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 para los clubes que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina y femenina, cuando así corresponda. El escrito que contendrá las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante legal a su Presidente o a la persona a la que legalmente corresponda su sustitución, adjuntando su aceptación expresa y fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral.

Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

La RFET deberá confeccionar, con anterioridad a la Convocatoria de Elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

2. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el TAD, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral de la RFET proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando transcurrido el plazo concedido para ello, no consten interpuestos ni, en caso contrario, pendientes de resolución firme, recursos administrativos contra la elección.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hubieran de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. Mesas Electorales.

Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.

1. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones de Tenerife y de Gran Canaria. Los electores que deban elegir a sus representantes en circunscripción estatal, podrán ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, creándose a tal efecto las Secciones Electorales correspondientes que compartirán sede y servicios con las Mesas Electorales creadas en cada Comunidad Autónoma.
2. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones Electorales como estamentos o modalidades que correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. Mesa Electoral Especial para el voto por correo.

1. La Mesa Electoral Especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros, elegidos por sorteo de entre aquellos que integren las distintas Secciones de las Mesas Electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa Electoral Especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 y 34.6 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas Electorales corresponderá a la Junta Electoral de la RFET, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección Electoral estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad de los que figuren en el Censo Electoral respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes, formarán la Sección Electoral el club de afiliación más antigua a la RFET, el club de más reciente afiliación, y otro elegido por sorteo.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en la misma situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrán ser miembros de Mesa Electoral quienes ostenten la condición de candidatos.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección Electoral el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 28. Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el Acta de Escrutinio a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para que queden válidamente constituidas deberán estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.
2. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Las Mesas Electorales finalizado el recuento de votos, procederán a la redacción de las Actas de Escrutinio correspondientes, en las que se consignarán los nombres de sus miembros y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, el de votos válidos emitidos, votos nulos, resultados de la votación e incidencias o reclamaciones que se produzcan en relación con la misma. El Acta de Escrutinio será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del Acta de Escrutinio.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará ininterrumpidamente durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. La votación solamente podrá no iniciarse o ser interrumpida por causa de fuerza mayor.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal supuesto, la Junta Electoral de la RFET procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar suficientemente la publicidad de la convocatoria.
3. La emisión del voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. Acreditación del derecho de sufragio activo.

El derecho de sufragio activo se acreditará por la inclusión en el Censo Electoral y por la identificación del elector, mediante la exhibición del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Artículo 31. Emisión del voto.

1. Cada elector deberá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo Electoral y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna.
En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o contenidas en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar reservado, oculto a la vista del público ~~en~~ donde se dispondrá de papeletas, a fin de que el elector pueda seleccionar e introducir su voto en un sobre previamente a su emisión.

Artículo 32. Urnas, sobres y papeletas.

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección Electoral.

Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la Convocatoria de Elecciones.

Artículo 33. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y, a partir de ese momento, no permitirá el acceso de ninguna persona más al local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y, en caso afirmativo, se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa Electoral y los interventores, en su caso.

Artículo 34. Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFET interesando su inclusión en el Censo Especial de Voto No Presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la Convocatoria de Elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo Electoral definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.
2. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFET la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.
3. Recibida por la Junta Electoral de la RFET la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo Electoral, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva del Censo Especial de Voto No Presencial, la Junta Electoral de la RFET enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente. La documentación deberá ser remitida por correo

certificado al domicilio que indique el elector con motivo de acreditar la recepción del envío de la documentación, que deberá recoger personalmente dicho envío.

4. La Junta Electoral de la RFET deberá elaborar y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia de todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el Censo Especial de Voto No Presencial.
5. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.
6. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento Electoral y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación Territorial, modalidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como DAN del solicitante.
7. El sobre ordinario se remitirá al apartado de correos que la RFET haya habilitado de forma exclusiva para la custodia de los votos por correo. La remisión del voto por correo deberá ser efectuada por cada elector de forma personal e individualizada, no admitiéndose el voto por correo que sea remitido en remesas o envíos que incluyan documentación correspondiente a más de un elector acogido al procedimiento de voto por correo.
8. El depósito de los votos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
9. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento Electoral efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. En particular, realizará las comprobaciones oportunas para verificar que el elector haya remitido individualmente la documentación precisa para ejercer el voto por correo, e inadmitirá el voto por correo correspondiente a aquellos electores que hayan enviado la documentación en remesas o entregas colectivas, comunicando tal incidencia y dando inmediato traslado de dicha documentación a la Junta Electoral de la RFET.
10. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán, al igual que los candidatos, estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35. Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección Sexta del presente Reglamento, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrada la votación y cada Sección Electoral iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos los votos:
 - a) Emitidos en sobres y/o papeletas no oficiales.
 - b) Emitidos en sobres que contengan más de una papeleta (salvo que las incluidas dentro del mismo fueran idénticas).
 - c) Emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada elección correspondiente.
 - d) Alterados, enmendados y los que figuren con tachaduras.
3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente de la Mesa Electoral preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o, en otro caso, una vez resueltas por mayoría de la Mesa Electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, de papeletas válidas, en blanco, nulas e inadmitidas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas que se hubieran declarado nulas, inadmitidas y las que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento, se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores y en el apartado 5 del artículo 34.
6. En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.
7. Los votos se asignarán con arreglo a las Secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un Acta de Escrutinio del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán a la Junta Electoral de la RFET de forma inmediata y por vía telemática el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación. La documentación original se remitirá por correo certificado y urgente.

2. La Junta Electoral, recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que, en su caso, se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37. Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 38. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos.

Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General de la RFET con posterioridad a las elecciones.

Cuando el número de candidatos presentado no permita confeccionar la lista de suplentes, para la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General, el Presidente de la RFET convocará anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO III - ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. Convocatoria.

La convocatoria de elección a Presidente de la RFET se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. Requisitos de elegibilidad.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora de la RFET. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente de la Federación, deberá previamente cesar en dicha Comisión Gestora.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General de la RFET.

4. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria de elección a Presidente, con una antelación de diez días hábiles respecto a la fecha establecida para la elección a Presidente, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral de la RFET, en el que deberá figurar su domicilio, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor y escritos de presentación de al menos el 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral de la RFET efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

Artículo 44. Difusión informativa.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a Presidente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, dirección de correo electrónico y dirección postal de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad entre todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 45. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembro de la Mesa Electoral tendrá carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 46. Funciones de la Mesa Electoral.

Será de plena aplicación, en aquello que proceda, lo establecido en los artículos 25 a 28 del presente Reglamento Electoral RFET 2020.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 47. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. La votación de Presidente deberá realizarse en todo caso, independientemente de cuál sea el número de candidatos, y a ella le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral RFET 2020, con las especialidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo, ni la delegación de voto.
 - e) Cuando se efectúe el acto de votación para la elección de Presidente mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el CSD.
2. Si ninguno de los candidatos alcanza la mayoría absoluta en primera vuelta, habrá otra votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.
4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato, y ocupará la presidencia de ésta inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

SECCIÓN QUINTA: COBERTURA DE VACANTE. MOCIÓN DE CENSURA.

Artículo 48. Cobertura sobrevenida de vacante en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia de la RFET durante el mandato de la Asamblea General, se convocarán en el plazo de treinta días unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 49. Moción de Censura

1. La presentación de una Moción de Censura contra el Presidente de la RFET se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
 - b) La Moción de Censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la RFET.
 - c) La presentación de la Moción de Censura se dirigirá a la Junta Electoral de la RFET, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la Moción de Censura, el Presidente de la RFET deberá convocar una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la Moción de Censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea General Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente de la RFET. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria.
- g) Si la Moción de Censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra Moción de Censura contra el candidato elegido.
- h) Si la Moción de Censura fuera rechazada por la Asamblea General Extraordinaria, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- i) Se informará a través de la página web de la RFET de la presentación de la Moción de Censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, así como de su resultado.
- j) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el TAD en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV - ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: CONVOCATORIA, COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 50. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada de la RFET se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

Artículo 51. Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y otros 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - a) Cuatro miembros (un tercio), correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico), elegidos por y de entre ellos.
 - b) Cuatro miembros (un tercio), correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre

ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- c) Cuatro miembros (un tercio), correspondientes a los restantes estamentos, distribuido en la siguiente forma: dos (2) miembros, en representación del estamento de deportistas; un (1) miembro en representación del estamento de técnicos y un (1) miembro en representación del estamento de jueces y árbitros.
2. La elección de los miembros de la Comisión Delegada podrá desarrollarse por el procedimiento de voto electrónico que establezca el CSD para la elección de Presidente de la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 52. Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito dirigido a la Junta Electoral de la RFET hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación.

En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma, adjuntando una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 53. Composición.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento, grupo o cupo específico correspondiente, designados por la Junta Electoral de la RFET, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral de la RFET asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 54. Funciones.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento Electoral RFET 2020.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 55. Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada de la RFET lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral RFET 2020, con las siguientes particularidades:

1. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno. De esta manera:

- a) Para la elección correspondiente a los representantes del grupo de Presidentes de las Federaciones Territoriales de ámbito autonómico, cada elector podrá votar a un máximo de tres candidatos.
 - b) Para la elección correspondiente a los representantes del grupo de clubes, cada elector podrá votar a un máximo de tres candidatos.
 - c) Para la elección correspondiente a los representantes del estamento de deportistas, cada elector podrá votar como máximo un candidato.
 - d) Para la elección correspondiente a los representantes del estamento de técnicos y del estamento de jueces-árbitros, al ser sólo uno el número de puestos a elegir, no ha lugar a la aplicación a esta regla. Cada elector podrá votar a un candidato.
2. Los representantes de cada estamento o grupo en la Comisión Delegada serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos.
 3. Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
 4. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 56. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO V - RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 57. Acuerdos y resoluciones impugnables: ámbito objetivo de impugnación

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFET referentes a la convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten los órganos de gobierno y representación de la RFET, así como la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la RFET, en relación con la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la RFET en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 58. Legitimación activa.

Están legitimadas para recurrir todas las personas interesadas, considerándose como tales aquellas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones o que pudieran resultar beneficiadas por su revisión.

Artículo 59. Requisitos de presentación y contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse ante los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

Se presentarán por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y, si fuese posible, un número de fax o cualquier otro medio que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos.

El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduzca.

Artículo 60. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establezca, para cada caso, en el presente Reglamento Electoral RFET 2020 y, subsidiariamente, en defecto de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.
3. Transcurrido el plazo de interposición sin haberlo verificado en tiempo el acuerdo o la resolución devendrán firmes.

Artículo 61. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFET y por el TAD, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección Proceso Electoral 2020 de la web de la RFET e insertadas en los tabloneros de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 62. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

El Censo Electoral provisional será expuesto públicamente en la web de la RFET, en la sección *Proceso Electoral RFET 2020* y en la de las Federaciones Territoriales (Federaciones de ámbito autonómico), así como insertadas en sus respectivos tabloneros de anuncios. Durante el plazo de siete días, a contar desde el siguiente al de su publicación podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral RFET para que pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

Artículo 63. Reclamaciones contra determinados aspectos de la Convocatoria de Elecciones.

1. La Junta Electoral de la RFET será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la Convocatoria de Elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional. Este Censo Electoral se publicará simultáneamente con la Convocatoria de Elecciones, y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la RFET. Resueltas las reclamaciones y definitivo que sea el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas a este en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
 - c) Los acuerdos que adopte la Comisión Gestora de la RFET en materia de cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del Censo Electoral inicial.
2. El plazo para interponer las reclamaciones será de:
 - a) Siete días hábiles, respecto de los supuestos previstos en las letras a y b el apartado 1 de este artículo
 - b) Cinco días hábiles, en el caso dispuesto en la letra c) a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria de elecciones.
3. La Junta Electoral de la RFET deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el día siguiente al de su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, se presumirá desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el TAD.
4. Contra la resolución expresa que dicte la Junta Electoral de la RFET o su silencio podrá interponerse recurso ante el TAD, en el plazo de diez días hábiles.
5. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el TAD, en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 64. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la RFET será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral de la RFET deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral de la RFET podrá interponerse recurso ante el TAD.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD)

Artículo 65. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el TAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el TAD velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la Orden ECD/2764/2015, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

El TAD será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) La composición y designación de los miembros de la Junta Electoral
- b) El acuerdo de Convocatoria de las Elecciones.
- c) Los acuerdos adoptados en relación con la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General determinada en el Anexo I del presente Reglamento Electoral.
- d) Las resoluciones que adopte la RFET en relación con el Censo Electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- e) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la RFET en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento Electoral RFET 2020.
- f) Los acuerdos sobre Agrupaciones de Candidaturas, sobre la distribución del número de miembros de la Asamblea General a cada circunscripción electoral, por estamentos y modalidades.
- g) Las resoluciones sobre el Calendario Electoral.
- h) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 66. Tramitación de los recursos dirigidos al TAD.

1. Los recursos dirigidos al TAD deberán presentarse en los órganos federativos, en la Comisión Gestora o en la Junta Electoral de la RFET que, en su caso, hubiera adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.
2. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establezca, para cada caso, en el presente Reglamento Electoral y, subsidiariamente, en defecto de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.

Transcurrido el plazo de interposición sin haberlo verificado en tiempo el acuerdo o la resolución devendrán firmes.
3. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral de la RFET ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al TAD, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, su propio informe y la comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, la identidad del recurrente y del acto recurrido.

Artículo 67. Resolución del TAD.

1. El TAD dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

La resolución podrá contener alguno de los siguientes aspectos:

- a) Declarar la inadmisión sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto en cuestión.
 - b) Decretar la nulidad del procedimiento y ordenar su retroacción al momento en que el vicio fue cometido, cuando por existir defecto de forma no se estime procedente o no sea posible resolver sobre el fondo.
 - c) Resolver sobre el fondo del asunto, estimando parcial o totalmente, o desestimando las pretensiones incorporadas al recurso.
2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
 3. Se exceptúa el caso de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo competente, por la Comisión Gestora o por la Junta Electoral de la RFET, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 68. Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del TAD agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 69. Ejecución de las resoluciones del TAD.

La ejecución de las resoluciones del TAD corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la RFET, o a quien legítimamente le sustituya.

No obstante, corresponderá al TAD ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos de la RFET cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del TAD, que comportará necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento o en los Estatutos de la RFET.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el Reglamento Electoral de la RFET de 2016.

Segunda. El presente Reglamento Electoral entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercera. El presente Reglamento Electoral será sometido previamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFET, para establecer en el mismo las modificaciones y concordancias que indique el Consejo Superior de Deportes y que sean necesarias para su aprobación final por dicho organismo.